

**Edicto dado en Barcelona a 14 de Octubre de 1771,
para el exacto cumplimiento de la preinserta Real
Provisión, por la que se declara el Comercio de
Granos ultramarinos debe quedar libre y sin la
sugecion del Libro que previene al...**

[s.l.] : [s.n.], 1771

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00173

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



AMBROSIO FUNES DE VILLALPANDO,

ABARCA DE BOLEA, &c. CONDE DE RICLA, Señor de las Baronias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artafona, y Santia, de el Honor de Tornos, y sus Agregados, de las Villas de Agüero, y Alcalà de Gurrea, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. M., Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Exercito, y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



OR quanto hemos recibido una Real Provisión del Consejo, su fecha en Madrid à tres de Agosto de este año, por la qual se declara que el Comercio de Granos ultramarinos debe quedar libre y sin la sugesion del Libro que previene el Capitulo quinto de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y que solo debe llevarse en los casos que se expresan; cuyo tenor à la letra es como se sigue. = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones;
fa-

salud y gracia : SABED , que habiendose formado Cau-
fa por el Corregidor de la Ciudad de Alicante à Sebas-
tian de Boluda, Don Ignacio Maria Ragio, y Doña
Angela Maria Dulcini, vecinos y de aquel Comercio,
y declarados por decomiso varias porciones de Trigo
ultramarino, que tenian almacenadas, por no haber-
les encontrado Libro de Entrada bien ordenado, y co-
mo previene el Capitulo quinto de la Real Pragmática
de once de Julio del año de mil setecientos sesenta y
cinco, acudieron al nuestro Consejo los Interesados, y
habiendose instruido el Expediente; en su vista, y de
lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto de doce de
Enero del año proximo de mil setecientos y setenta, se
declarò no estaban comprehendidos dichos Comercian-
tes en la citada Real Pragmática, y que las porciones
de Trigo, que se introducian de Reynos estraños en
España tampoco lo estaban en el Capitulo quinto, para
llevar de ellas el Libro de Entrada, que prevenia, de-
biendo quedar en amplia libertad su entrada y consumo.
Posterior à esto representò al nuestro Consejo en vein-
te y dos de Septiembre del mismo año de setenta, el Te-
niente Tercero de Asistente de Sevilla Don Fernando
Calderon, estar siguiendo Autos à instancia del Fiscal
de la Real Justicia, contra Don Juan Luis Dibaigete,
de aquel Comercio, por haber comprado una carga-
zòn de Cebada de quatro mil siete fanegas ultrama-
rinas, y estarlas vendiendo sin llevar de su entrada y
venta el Libro bien ordenado, que previene dicha
Real Pragmática, y su Capitulo quinto, y solicitò,
que el nuestro Consejo declarase si con efecto se de-
bia entender esta circunstancia con los Granos ultra-
marinos, del mismo modo que con los de tierra. Y
visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por
nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en
veinte y nueve de Julio proximo, se acordò expedir
esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que el
Co-

Comercio de los Granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sugesion del Libro que se previene para con los del Reyno; y que solo en el caso de que se introduzcan en las Provincias interiores del Reyno, que serà en el de que en los tres Mercados que se celebren en las inmediaciones à los Puertos y Fronteras, excedan los Granos de el precio señalado para la extraccion, que es la limitacion del Capitulo decimo de dicha Real Pragmática, se obligue à los Comerciantes à llevar los Libros que previene el Capitulo quinto de ella, y no en otra forma: Y en su consequencia os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion antecedente del nuestro Consejo, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como contiene, dando para su puntual y efectiva observancia las ordenes y providencias que correspondan. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito, que à su original. Dada en Madrid à tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Joseph de Vitoria. = Don Andrés de Simon Pontero. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Càmara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de su Original de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar. = *T debiendo Nos zelar el mas puntual y exàcto cumplimiento de la preinserta Real Provision: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia è insiguiendo el Acuerdo de ella,*
orde-

ordenamos y mandamos à todos los Corregidores, sus Tenientes, Bayles, Sosbayles, Alguaciles y à todas y qualesquier Justicias de este Principado, y demás Personas à quienes toca y pertenece, tocar y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, guardar, cumplir, y executar hagan lo prevenido en la misma Real Provision, sin lo contravenir, ni permitir que se contravenga en cosa alguna. Y paraque venga à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos hacer y publicar este Edicto por los parages publicos y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado con la solemnidad y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y uno.

El Conde de Ricla.

Visto Don Joseph de Lardizabal, Regente.

El Baron de Serrahí, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano Principal de Cámara, y Gobierno.

Registrado en el Firmar. & Obligat. ii. fol. CCCLXXXIV.

Lugar del Señallo.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad, por mi Thomàs Alarèt, Pregonero y Trompeta Real; hoy à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y uno.

Thomàs Alarèt.